

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (94)

Santiago de Cali, doce días (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR JORGE ENRIQUE ROSALES SÁNCHEZ Y A LA SEÑORA CELIA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ UMAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 003 DE 2016, MOTO NAVE SHEIDANY I"

El Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante informe de protesta suscrito el 25 de diciembre de 2016 por el teniente de Corbeta WILSON ANDRÉS RIAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1. 143. 361. 144 de Cartagena D. T. y C, Comandante de Unidad de Reacción Rápida de Guardacostas BP 437, actuando en representación de la Armada Nacional y en defensa de los intereses del Estado, manifiesta los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016:

En desarrollo de la OROPER 023 CEGUB-JDO DIC/16 durante el servicio de guardia en posición LAT 04.06.8"N X LONG 81.39.3W sector Isla Malpelo, siendo las 1410 horas se realizó llamado por VHF marino canal 16, la embarcación no dio respuesta, se realiza la inspección de 01 embarcación tipo artesanal de nombre "SHEIDANY I" de matrícula P-0573, bajo el mando JORGE ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía 64140249 de Costa Rica, con 23 años de edad. La tripulación se identificó como de nacionalidad costarricense los cuales adujeron que se encontraban en faena de pesca desde el día 13 de diciembre de 2016 y que se encontraban en la zona por problemas en la maquina principal, además que el sistema de comunicaciones presentaba problemas de transmisión, el cual solo permitía escuchar, pero no transmitir.

Al verificar la zona se evidenció un arte de pesca la cual hacía referencia y similitud a la que ellos portaban en la motonave. Se procede a llamar al funcionario de parques naturales el cual se encontraba en el puesto de Malpelo, quien bajó y con apoyo del personal de la Unidad de Guardacostas retiraron el arte de pesca que se encontraba en el lugar y ayudaron a la liberación de 02 tiburones que habían caído en la misma, se traslada la embarcación hasta el muelle de la estación de Guardacostas de Buenaventura para el respectivo procedimiento con la pesca por funcionario de Parques Naturales.

SEGUNDO: El capitán de la motonave SHEIDANY I, de bandera costarricense, se identificó como JORGE ENRIQUE ROSALES SÁNCHEZ. La tripulación se describe a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN
Jorge Enrique Rosales Sánchez	604140249 de Costa Rica	Capitán
Ronald David Castro Berrocal	604300187 de Costa Rica	Tripulante
Edwin Umaña Chaves (menor de	Identificado con la cita de	Tripulante
edad)	nacimiento No. 604520800	
Marco Antonio Silva Hernández	603340843 de Costa Rica	Tripulante

TERCERO: De conformidad con el acta de protesta se pudo establecer que las coordenadas donde fue encontrada la motonave SHEIDANY, de matrícula P-0573, el 23 de diciembre de 2016 en el SFF Malpelo son 04°6.8N' y 81°39.3W, y, según el Grupo de Sistema de Información y Radiocomunicaciones de la entidad, se pudo evidenciar que la motonave se encontraba en el sector noroccidental, es decir, dentro del área protegida.

CUARTO: De conformidad con la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar en el certificado de navegabilidad de la motonave, que la propietaria y/o armadora es la señora CELIA DE LOS ANGELES CHÁVEZ UMAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 113750293 de Costa Rica.

QUINTO: Una vez realizada la visita de inspección en la motonave "SHEYDANY I" y el respectivo proceso de interdicción marítima por parte de Guardacostas, se encontró recurso hidrobiológico fresco, así como un estimado aproximado de 3 millas de longline, aproximadamente 500 anzuelos curvos núm. 14, entre otros.

De acuerdo con la información suministrada, al indagar con los tripulantes y el capitán de la embarcación, estos manifestaron que se encontraban en faena de pesca desde el 13 de diciembre de 2016 y que, por problemas presentados en la maquinaria estaban en el SFF Malpelo, así como problemas técnicos presentados en el sistema de comunicación.

SEXTO: Tal como fue evidenciado en el informe de protesta, a las 16:30 horas se procedió a remolcar la motonave "SHEIDANY I" por parte de la patrullera ARC "JAIME CÁRDENAS". Debido a las condiciones meteomarinas y a fallas presentadas en la maquinaria de la embarcación pesquera, el desplazamiento hacia el puesto de Buenaventura se realizó a una velocidad de cinco nudos, arribando al mismo aproximadamente a las 16:35 horas del 25 de diciembre de 2016, superando el término de las 36 horas para llevar a cabo la legalización de captura.

SÉPTIMO: Debido a lo anterior, la Armada Nacional condujo a puerto a la motonave "SHEIDANY I", y la puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación, con todos los elementos que se encontraban en ella y sus artes de pesca. El recurso hidrobiológico fue puesto a disposición de Parques Nacionales Naturales para los trámites respectivos.

OCTAVO: La jefa del área protegida – SFF Malpelo, procedió a la imposición de la medida preventiva de aprehensión del recurso hidrobiológico, una vez verificado por parte de Parques Nacionales Naturales las especies capturadas. A continuación, se relacionan las especies:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CANTIDAD	PESO (KG)
Thunnus albacares	Atún albacora	3	83,9
Carcharhinus falcformis	Tiburón sedoso	83	417,6
Corphaema hippurus	Dorado	1	4,2
Istiophoridae	Marlín	2	26,7
Scombridae	Carnada barrilete	-	70,6
Orden teuthida	Carnada calamar	-	46
TOTAL			649,1

NOVENO: Las artes de pesca que se encontraron en la motonave "SHEIDANY I", fueron las siguientes:

ARTES DE PESCA	CANTIDAD	ESTADO ACTUAL
Anzuelos curvos con long line y brinchas -		
(guardados en caneca de fibra)	300	Regular
Rollos de nylon de 200 metros	2	Regular
Líneas para brinchas	3	Regular
Brinchas	103	Regular
Plomos	11	Regular
Poleas	4	
Tubos con nylon y anzuelos pequeños	4	Regular
Boyas coreanas (de pasta)	93	Regular
Tanque de 60 galones (azul)	1	Regular
Tanque de 50 galones (blanco)	1	Regular
Boyas de espuma	5	Regular
Banderines cada uno con su boya de espuma y	9	Regular
3 plomos cada uno		
Sacos con 300 metros de nylon	2	Regular
Cuadrantes con malla negra	2	Regular
Caneca con 50 brinchas y nylon trenzado	1	Regular
Canecas de 18 galones	3	Regular
Carreto de nylon de aproximadamente 3 millas	1	Regular
náuticas		

DÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991, por medio del cual se reglamenta la Ley 13 de 1990, cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite. En concordancia con lo anterior, el día 25 de diciembre de 2016 se realizó entrega del recurso hidrobiológico al comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura por el apoyo prestado en el marco de las actividades de pesca ilegal realizada en el SFF Malpelo. El total del recurso que le fue entregado fue de 53 kilogramos. Es necesario destacar que previamente la Secretaría de Salud Distrital realizó la verificación del estado del recurso, calificándolo como apto para el consumo humano. Ambas constancias reposan en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: El resto del recurso hidrobiológico fue donado y entregado a la Junta de Acción Comunal Barrio Cascajal, Comuna No. 11 (zona continental del Distrito de Buenaventura), previo concepto favorable para consumo humano realizado por parte de la Secretaría de Salud Distrital.

Quien lo recibió fue el señor RICARDO RODRÍGUEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.396, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, con la finalidad de que lo recibiera la comunidad.

Ambas constancias fueron suscritas el 25 de diciembre de 2016 y el total del recurso donado fue de 567,2 kilogramos. En ese sentido, se actuó en dirección a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se dispone que los productos perecederos que no pueden ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se halle el recurso aprehendido.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que aproximadamente el 64% del recurso hidrobiológico aprehendido era tiburón sedoso, previa a la entrega del recurso hidrobiológico se realizó extracción de las aletas con la finalidad de evitar su posterior comercialización. Esta situación consta en el acta suscrita el 25 de diciembre 2016, así como en el registro fotográfico y fílmico del procedimiento.

DÉCIMO TERCERO: El 23 de diciembre de 2016 a las 2:30 pm en la oficina del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo de Parques Nacionales Naturales, se realizó diligencia de versión libre a:

• El señor MARCO ANTONIO SILVA HERNANDEZ, en su calidad de tripulante de la motonave TRIPLE SUERTE 3, de bandera costarricense y que prestó ayuda mecánica a la motonave SHEIDANY I; en el marco de la presunta actividad prohibida de pesca ilegal detectada en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

DÉCIMO CUARTO: El 26 de diciembre de 2016, Parques Nacionales elaboró concepto técnico en el cual señaló lo siguiente:

- La especie Carcharhinus falcformis (tiburón sedoso) es un Valor Objeto de Conservación del SFF Malpelo que tiene un alto grado de vulnerabilidad debido a sus características naturales de reproducción, lo que genera que presente grandes problemas de sostenimiento de sus poblaciones por actividades de pesa. Se encuentra en la lista roja de especies amenazadas por la convención sobre el comercio internacional (CITES) como una especie casi amenazada.
- La especie Thunnus albacares (Atún aleta amarilla) se encuentra en categoría casi amenazada de acuerdo a la lista roja de especies de UICN.
- Se llevó a cabo pesca ilegal en una figura de conservación creada para dar oportunidad a especies de importancia comercial a recuperar sus poblaciones y permitir su sostenibilidad.
- Las dimensiones del arte usado para ilícitos son de aproximadamente 5.4 kilometros.
- Se afectó de manera grave a especies que, para el área protegida, según su plan de manejo, son consideradas Valor Objeto de Conservación.
- La especie con mayores capturas, el tiburón sedoso y el atún aleta amarilla, son especies presente en el listado rojo de especies amenazas de CITES en un grado de CASI AMENZA, de igual manera marlín, pez vela y el dorado son especies en categoría de PREOCUPACIÓN MENOR.
- Prácticamente el 100% de los individuos capturados estaban por debajo de la talla media de madures sexual.
- Con la presunta acción ilícita practicada se afectó el cumplimiento de los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

DÉCIMO QUINTO: Mediante **Auto 005 del 26 de diciembre de 2016**, se apertura procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos, en contra del señor JORGE ENRIQUE ROSALES SANCHEZ y de la señora CELIA DE LOS ANGELES CHÁVEZ UMAÑA, por:

- 1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo como actividad prohibida, vulnerando lo dispuesto el artículo 13 de la Ley 2° de 1959 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- 2. Portar artes de pesca dentro de la embarcación SHEIDANY I con matrícula No. P-0573 de bandera costarricense, al interior, vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Ingresar en la motonave embarcación SHEIDANY I con matrícula No. P-0573 de bandera costarricense al Santuario de Fauna y Flora Malpelo sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Mediante Auto Núm. 51 del 12 de mayo de 2021, se abrió el periodo probatorio con el fin de practicar pruebas y tener los documentos aportados al expediente en calidad de pruebas. Este auto fue notificado el 23 de junio de 2022, mediante la publicación del acto administrativo, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad el periodo probatorio, por un término de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la etapa de alegatos de conclusión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

Que la Ley 1333 de 2009 cuya entrada en vigencia se dio a partir del 21 de julio de 2009 establece integramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993».

Que el artículo 5 de la ley en mención establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley ibídem señala que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, al concluir que: «De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior

teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que

«el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso».1

Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

(...) "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutiva (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (i) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Que, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente alegatos de conclusión.

• De la notificación de actos administrativos mediante la publicación del aviso

La administración requiere dar continuidad a las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental y para ello, es imperativo adelantar los actos de notificación bajo cualquiera de las alternativas que presenta la normativa procesal, sin embargo, en determinadas situaciones, se hace imposible dar aplicación a las opciones planteadas por la norma. Por esta razón, con el fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, se hace necesario atender y dar aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que plantea la posibilidad de llevar a cabo la notificación de los diferentes actos procesales a través de su publicación en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, bajo las siguientes condiciones:

"Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia integra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del

interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. **Por lo** tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas. (subrayado y negrilla fuera de texto).

III. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor JORGE ENRIQUE ROSALES SÁNCHEZ identificado con cédula No. 604140249 de Costa Rica, en su calidad de capitán de la Motonave "SHEIDANY I" con matrícula P-0573, y la señora CELIA DE LOS ANGELES CHÁVEZ UMAÑA identificada con la cédula de ciudadanía 113750293 de Costa Rica., en su calidad de armadora de la misma Motonave, presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor JORGE ENRIQUE ROSALES SÁNCHEZ identificado con cédula No. 604140249 de Costa Rica, y la señora CELIA DE LOS ANGELES CHÁVEZ UMAÑA identificada con la cédula de ciudadanía 113750293 de Costa Rica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad o en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Lobinion balindo .T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA ANDREA JARAMILIO GÓMEZ